



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 10/02/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 2000 00875 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUALDRON RIVERA	MIRIAN ELSA RODRIGUEZ GOMEZ	Auto que Avoca Conocimiento y se abstiene de reconocer personería a la persona desingada por la parte demandada para que la represente.	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2000 00875 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUALDRON RIVERA	MIRIAN ELSA RODRIGUEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2007 00171 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	Auto resuelve renuncia poder y resuelve acerca de la solicitud presentada por la parte demandada respecto al acceso al expediente digital	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2011 00839 01	Ejecutivo Mixto	NANCY STELLA GOMEZ SIERRA	HECLER FERNANDO RUIZ MORENO	Respuesta a Derecho de Petición ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES (AG)	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2015 00377 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	BIBIAN GISSETH BRAVO CORREA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2015 00377 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	BIBIAN GISSETH BRAVO CORREA	Auto que Aprueba Costas dentro del trámite de la demanda acumulada	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2015 00394 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	YORGUIN TORRES TORRES	Auto termina proceso por Pago (MENOR CUANTIA) (AG)	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 001 2016 00568 01	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	TULIO RAMIREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ABSTENERSE de imprimir el trámite de un recurso de reposición a la solicitud presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia//ORDENAR acumular la demanda ejecutiva interpuesta por MARIA FEMY RUEDA DIAZ a la actuación judicial que se sigue en esta sede en contra del demandado TULIO RAMIREZ MUÑOZ//ORDENAR suspender el pago de los acreedores del demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor TULIO RAMIREZ MUÑOZ... (AG)	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2016 00568 01	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	TULIO RAMIREZ MUÑOZ	Auto de Tramite se le pone de presente a dicho sujeto procesal que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 06/11/2020 (...) (AG)	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00104 01	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ARIZA PEREZ	NORBERTO MANCILLA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2018 00200 01	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARRA RIVERA	DORIS EMILSE SUAREZ FORERO	Auto reconoce personería 1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. se procede a reconocer personería al profesional del derecho LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ, quien se identifica con la T.P. 291.974 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante ANDRES FELIPE PARRA RIVERA, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. 2. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2018 00200 01	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARRA RIVERA	DORIS EMILSE SUAREZ FORERO	Auto de Tramite En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, se le coloca de presente que cualquier solicitud sobre la diligencia de secuestro del vehículo cautelado que se ordenó practicar por vía de comisionado, se deberá presentar directamente ante la autoridad comisionada, quien es la competente para resolver la misma bajo lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2018 00521 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	QBE SEGUROS SA	Auto termina proceso por Transacción (MENOR CUANTÍA) (AG)	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00611 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y JUBILADOS DE SANTANDER -COOTRAINSANDER-	CAROLINA CASTRO OVIEDO	Auto que Avoca Conocimiento VIRTUAL/ORDENA OFICIAR A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2019 00023 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILFREDY RUIZ SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante dentro de la demanda acumulada para que realice todas las diligencias tendientes a materializar la notificación de la demandada JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 15/09/2020. //Para su cumplimiento la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2019 00288 01	Ejecutivo Singular	CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL CORVIVIENDAS EU	VICTOR JULIO ORTIZ ORTEGA	Auto decreta medida cautelar virtual	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2019 00326 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	CARLOS IVAN GONZALEZ VANEGAS	Auto que Avoca Conocimiento VIRTUAL/ordena correr traslado de la liquidación del crédito	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00595 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM DAVID MANTILLA LARA	RICARDO DIAZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar virtual	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00654 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA	PEDRO ANTONIO CONTRERAS(1)	Auto decreta medida cautelar y pone en conocimiento (VIRTUAL).	09/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J09-2000-0875-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al señor **NESTOR RODRIGUEZ GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandada, dado que se carece del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)

RADICADO: J09-2000-0875-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita una medida cautelar que no fue resuelta por el Juzgado de origen. Sirvase proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-244833** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como propiedad de la demandada **MIRIAM ELSA RODRIGUEZ GOMEZ**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el oficio correspondiente y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el cesionario demandante presenta una revocatoria al poder concedido. A su vez, que la parte demandada solicita el acceso al expediente digital. Sírvese proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Por encontrarse procedente lo solicitado en el escrito que precede a este auto, el Juzgado de conformidad con los artículos 76 del C.G.P acepta la revocatoria al poder otorgado a la abogada **SARAY LIZCANO BLUN** que hace la parte demandante -cesionario- **NELFOR SAMAEL CASTEBLANCO RODRÍGUEZ**.

2. Respecto a la petición que antecede elevada por la parte demandada tendiente a que se le permita el acceso al expediente digital, el Despacho considera pertinente informarle que en estos momentos se encuentra efectuando las diligencias necesarias para proceder con la digitalización de todos los procesos que actualmente se encuentran bajo la competencia de esta judicatura, por intermedio del *outsourcing* contratado para tales menesteres por la Dirección Ejecutiva Seccional, razón por la cual aún el presente negocio no se encuentra en medio digital. Por ello, si es deseo de la parte tomar copia íntegra de este trámite, por ahora, se le informa que puede acceder al proceso en físico, a través de la asignación de citas para ingresar a las instalaciones de la unidad judicial en donde se encuentra este Juzgado, una vez se levanten las restricciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Ahora, si dicha parte requiere de copia de alguna pieza procesal, en especial, la Secretaría del Centro de Servicios estará presta a remitírsela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

lvags

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el demandado **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO** presentó un derecho de petición. Se le pone de presente a su señoría que el proceso se encuentra terminado y pendiente de resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por el demandado **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO**, a través del cual solicita:

"(...) Exijo de manera atenta la realización de los respectivos oficios de terminación del proceso al igual que los oficios de desembargo de mi motocicleta de placas FJW18A (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele al peticionario –demandado– es que *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el señor **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que mediante auto del 02/12/2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó que los bienes aquí embargados de propiedad de los demandados **IVONNE ESTHER CERPA BALDOVINO** y **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO**, quedaban a disposición del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (hoy **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso allá radicado bajo el No. 680014003012-2013-00425-01, en cumplimiento al embargo del remanente solicitado.

Posteriormente, se radicó por parte del mencionado estrado judicial el oficio No. 15432 de fecha 16/12/2019, mediante el cual se comunicó la terminación del proceso bajo radicado No. 680014003012-2013-00425-01 por pago total de la obligación y *"en consecuencia se ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado HECLER FERNANDO RUIZ MORENO, dentro del proceso que se adelanta (...) en su despacho judicial, radicado bajo la partida N° 68001400301820110083901"*, pero frente a la demandada **IVONNE ESTHER CERPA BALDOVINO** nada se indicó en ese sentido, por tanto, se ordenó oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, previo a decidir acerca del levantamiento de las medidas cautelares dictadas en esta causa sobre los bienes de los ejecutados, lo cual vino a aclararse por el prenotado despacho a través del oficio No. 094-M de fecha 12/03/2020, en los siguientes términos: *"(...) Mediante auto de calenda 19 de Diciembre de 2016, se decretó la terminación por pago total de la obligación demandada a favor de los demandados IVONNE ESTHER CERPA BALDOVINO y HECLER FERNANDO RUIZ MORENO, y seguidamente se procedió al levantamiento de las medidas cautelares, colocándole de presente que este Despacho judicial desconocía que el mismo hubiese tomado nota del embargo del remanente, puesto que revisado el mismo no obra oficio comunicando exceptuando el aportado en su oficio, y como consecuencia de ello no se elaboró el oficio comunicando el levantamiento de medida cautelar del embargo del remanente"*.

En este orden de ideas, revisado el expediente se detalla que le asiste razón al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** pues el oficio N° 3507 de fecha 02/09/2013 nunca se radicó ante dicho estrado judicial, por tanto, en atención a lo comunicado en el oficio No. 15432 de fecha 16/12/2019 proveniente del mencionado Juzgado, a través del cual se

informa que dentro del proceso allí radicado bajo el No. 680014003012-2013-00425-01 se dio la terminación por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo de remanente que recayó sobre los bienes cautelados a la parte demandada, por tal razón y conforme a lo expuesto párrafos arriba, se logra concluir que los ejecutados **IVONNE ESTHER CERPA BALDOVINO** y **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO** no tienen ningún pendiente judicial que comprometiese los bienes embargados y secuestrados dentro de esta acción judicial y, por ende, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en dicha comunicación y lo ordenado en el auto de fecha 02/12/2019 ordenará **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de los demandados **IVONNE ESTHER CERPA BALDOVINO** y **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO** dentro de la presente acción.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló el señor **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO**, a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 02/12/2019, siguiendo lo informado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso allí radicado bajo el No. 680014003012-2013-00425-01 y lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de los demandados **IVONNE ESTHER CERPA BALDOVINO** y **HECLER FERNANDO RUIZ MORENO** dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J17-2015-0377-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la solicitud de medidas cautelares por la parte demandante. Sirvase proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) del salario que a título de sueldo reciba la demandada **BIBIANA GISETH BRAVO CORREA** en su calidad de empleada de la empresa **QUANTICO HELTH S.A.S.** Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital de la demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$33.945.600.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 *idem* y que, además, el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, el Despacho se abstendrá por ahora de decretar el embargo de los honorarios, pretendidos por la parte actora hasta tanto se informe al diligenciamiento de qué fuente contractual provienen los mismos.

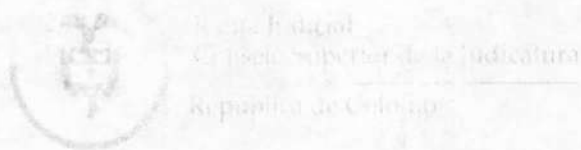
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carreta 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J17-2015-377-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la Secretaria practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la Secretaria del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 12 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$381.200.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$381.200.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado general de la parte demandante coadyuvado con su apoderado especial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado general quien ostenta la facultad de recibir, quien es coadyuvado por el apoderado especial de ese extremo procesal, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que el demandado ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Para Notificar
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J001-2016-00568-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta por la parte demandante un recurso de reposición contra el auto inadmisorio dentro de la demanda acumulada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante, el Despacho se abstendrá de imprimir el trámite de un recurso de reposición a la solicitud que antecede y, en su lugar, procederá a estudiar el escrito de demanda acumulada, en aplicación del principio de economía procesal.

Revisada la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por **MARIA FEMY RUEDA DIAZ**, quien actúa en nombre propio, se concluye que en estos momentos dicho libelo se ajusta a las exigencias de la ley procesal, pues los documentos que lo acompañan (letras de cambio) prestan mérito ejecutivo en contra del deudor **TULIO RAMIREZ MUÑOZ** y, además, se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 y 463 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04/06/2020. De ahí, que se haga viable la acumulación pretendida y se deba ordenar librar mandamiento ejecutivo, según lo detallado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimir el trámite de un recurso de reposición a la solicitud presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR acumular la demanda ejecutiva interpuesta por **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** a la actuación judicial que se sigue en esta sede en contra del demandado **TULIO RAMIREZ MUÑOZ**. Désele a la acumulación el trámite previsto en el artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de **TULIO RAMIREZ MUÑOZ**, y a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, por el valor del capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

B. Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14/04/2020 hasta que se pague totalmente la obligación.

C. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00)**, por el valor del capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

D. Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14/04/2020 hasta que se pague totalmente la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., es decir, por estado, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR suspender el pago de los acreedores del demandado y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor **TULIO RAMIREZ MUÑOZ**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10º del Decreto 806 del 04/06/2020. El emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Librese el oficio respectivo en su momento oportuno.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/12/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

PROCESO: 68001400300120160056801

MARIA FEMY RUEDA DIAZ <abogadaruedadiaz@outlook.es>

Lun 30/11/2020 2:54 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendojramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

DEMANDA ACUMULADA TULIO RAMIREZ MUÑOZ pdf, Medidas cautelares pdf, Letras de cambio Tulio Ramirez Muñoz pdf,

Buenas tardes,

me permito adjuntar demanda acumulada para el radicado: 68001400300120160056801.

MARIA FEMY RUEDA DIAZ

ABOGADA

Teléfonos: 6306855 - 316 4054549

MARIA FEMMY RUEDA DIAZ
ABOGADA
abogadaruedadiaz@outlook.es

Señor,
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MARIA FEMY RUEDA DIAZ contra TULIO RAMIREZ MUÑOZ.

RAD: J 01 - 2016 - 568.

MARIA FEMY RUEDA DIAZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 51.556.224 de Bogota y T.P. 29553 del C.S.J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar o solicitar se sirva mediante auto decretar la **ACUMULACIÓN** de demandas ejecutivas conforme a lo preceptuado por el artículo 463 del C.G.P, con fundamento en las siguientes precisiones de orden legal.

PRIMERO: En el Juzgado cursa un proceso ejecutivo de minima cuantía contra **TULIO RAMIREZ MUÑOZ**, mayor de edad.

SEGUNDO: La demanda ha sido notificada en su mandamiento de pago a los demandados y por consiguiente puede acumularse otra demanda ejecutiva de mínima o menor cuantía, pues ello no altera la competencia del Juzgado de conocimiento.

TERCERO: La demanda que se pretende acumular es de menor cuantía, el título base de recaudo ejecutivo es **DOS (2)** letras de cambio, una por valor de **\$4.550.000.00**, de fecha de creación el 01 de noviembre de 2018 y con vencimiento 13 de abril de 2020 y otra por valor de **\$30.000.000.00**, de fecha de creación el 14 de noviembre de 2018 y con vencimiento 13 de abril de 2020.

Hecha las anteriores precisiones me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1. Los señores **TULIO RAMIREZ MUÑOZ Y ESPERANZA MUÑOZ CASTRO** aceptaron y se obligaron cambiariamente a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ**, al pago de una obligación por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$34.550.000.00)**, representados en **DOS (2)** letras de cambio, una por valor de **\$4.550.000.00**, de fecha de creación el 01 de noviembre de 2018 y con vencimiento 13 de abril de 2020 y otra por valor de **\$30.000.000.00**, de fecha de creación el 14 de noviembre de 2018 y con vencimiento 13 de abril de 2020.
2. Llegada la fecha de vencimiento cierta y determinada para el cumplimiento de la obligación, fue presentada oportunamente a los obligados cambiarios para que procediera a su pago sin resultado positivo.
3. Los títulos valores – letras de cambio – prestan mérito ejecutivo de conformidad con los arts. 422 del C.G.P. y 739 del C. de C, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.
4. La mora en el pago de la obligación ha generado el interés comercial de mora de conformidad con el artículo 884 del C. de C desde las fechas establecidas en las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ**, identificada con la C.C. No. 51.556.224 y T.P. 29553 del C.S.J, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bucaramanga y en contra de **TULIO RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 5.691.882, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bucaramanga, por la siguiente suma de dinero:

PRIMERA: Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)**, representados en UNA Letra de cambio de fecha de creación el 14 de noviembre de 2018 y con vencimiento 13 de abril de 2020.

SEGUNDA: Por los intereses comerciales de mora sobre la suma liquidada desde el día que el pago que se hizo exigible – 14 de abril de 2020 – hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

TERCERA: Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00)**, representados en UNA Letra de cambio de fecha de creación el 01 de noviembre de 2018 y con vencimiento 13 de abril de 2020.

CUARTA: Por los intereses comerciales de mora sobre la suma liquidada desde el día que el pago que se hizo exigible – 14 de abril de 2020 – hasta que se realice la cancelación total de la obligación.

QUINTA: En debida oportunidad el Señor Juez, se sirva resolver sobre las costas del juicio y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

FUNDAMENTO DE D E R E C H O

Fundamento la presente demanda en el título UNICO, CAP. I, artículos 422, 424, y 463 del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los siguientes:

- Copia digital de la letra aludida en el punto primero de los hechos de la demanda, manifestando bajo la gravedad del juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la parte demandante.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por razón de la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y por la cuantía que la estimo en la suma de **\$34.550.000.00** por acumulación de pretensiones y según lo ordena los artículo 25, 26 y s.s. del C.G.P.

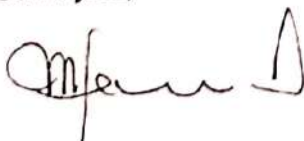
PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Proceso ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, consagrados en el artículo 18 y s.s. del Capítulo I, Título I, sección primera del C.G.P.

NOTIFICACIONES

- **Las personales:** las oiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 36 # 13 – 48 oficina 212 edificio metrocentro, en el Municipio de Bucaramanga, Telefono: 6306855 - 3164054549. E-mail: abogadaruedadiaz@outlook.es / abogadamariafemmy@gmail.com
- **TULIO RAMIREZ MUÑOZ:** En la calle 14 No. 17 – 19, Barrio modelo, del Municipio de Bucaramanga. Lugar de Habitación. Telefono: 3156248916. E-mail: no se tiene conocimiento.

Señor juez,



MARIA FEMY RUEDA DIAZ
C.C. No. 51.556.224 de Bogotá
T.P. No. 29553 del C.S.J.

LC-2111 2762093

ACEPTADA
(Girados)

1
Céd. o Nlt. Esperanza Muñoz
2
Céd. o Nlt. 63513801
3
Céd. o Nlt. [Signature] 5691882

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 01-NOVIEMBRE-18 No. Por \$ 4.550.000

Señor(es): Tilio Ramirez Muñoz y Esperanza Muñoz

El 13 de abril del año 2020

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bucaramanga

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Marta

Ferny Rueda Diaz

La cantidad de: cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

() %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS		DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Atentamente, <u>[Signature]</u> 51.556 (GIRADOR)
1						
2						
3						

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 1 por 105

REV. 01-2016

© UNIC: Prohibida toda reproducción total o parcial en la versión electrónica, impresa o en CD, bajo pena de multa
concedida por el artículo 171 del Código Penal y sanciones establecidas en la Ley 1712 de 2014.

Escaneado con

Escaneado con CamScanner

ENDOSO

CC

AUTENTICACIÓN

VTTE/00

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$:

Valor o monto del documento en números.

Señor (señal): Nombre del giro puede ser el responsable del pago del mismo valor (deudores) o el deudor (acreedores) y año que se vence o se haya efectuado el título valor.

Se verifica el pago solidario en el cual va a ser se cancela o haya efectuado el título valor por este título de cambio sin protesto, y se da el aviso de notificación a la orden del Nombre del giro (beneficiarios del título valor). La cantidad del Valor o monto del documento en números. Pesos mil, en No. de ceros de \$: Valor en números de la suma más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras y Valor mensual del interés en números mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Aceptantes y Titulares: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar alteraciones, de este título valor, la Letra de Cambio Minora debe estar firmada y numerada impreso en tinta de seguridad, visible únicamente por medio de luz ultravioleta (Ultravioleta) en máquinas productoras de billetes.



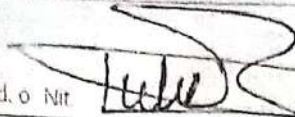
LC-2111 1146476

ACEPTADA
(Girados)

1 Céd. o Nit. ESPERANZA MUÑOZ

2 63513801

Céd. o Nit.

3  5691882

Céd. o Nit.

GIRADOS

1

2

3

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente,

S/ 556 (GIRADOR)

Fecha:

14 NOV

2018 No.

Por \$

30.000.000

Señor(es): TULIO RAMÍREZ MUÑOZ y ESPERANZA MUÑOZ
Ei 13 de abril del año 2020

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

Bucaramanga

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Marta

Fanny Rueda Ortiz

La cantidad de: Treinta millones de pesos (\$)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

() % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 4 por ucs

REV 01-2016

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores). El de del año : Día, mes y año que se vende o se hace efectiva el título valor.

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectiva el título valor por esta Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre y apellidos beneficiario y del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$). Valor o monto de descuento en números. Puntos ml. en No. de comas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (\$). Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar falsificaciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene marcas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles solamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina proveedora de billetes).



7 702124 013036

ENDOSO

CC

AUTENTICACIÓN

HUELLA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J001-2016-00568-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se le pone de presente a dicho sujeto procesal que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 06/11/2020, a través del cual se dispuso: "(...) 1. *Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que en el presente proceso se encuentra embargado un bien inmueble de propiedad del aquí demandado **TULIO RAMÍREZ MUÑOZ**, el cual se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales dentro del presente proceso. Ello, en atención a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.* 2. *Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al auto de fecha 09/05/2019*".

NOTIFÍQUESE.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Se le coloca de presente que este proceso se encontraba en turno de digitalización y se debió adelantar el trámite correspondiente ante el outsourcing que presta este servicio para que se remitiera el diligenciamiento con el fin de proveer acerca de la medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) por ciento de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba el demandado **NORBERTO MANCILLA SUAREZ**, como contratista de la sociedad **INVERSIONES GLANA LTDA.** Adviértase que el porcentaje se decreta en aplicación del inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., y en aras de preservar el mínimo vital del demandado. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$29.021.000,00)**. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) por ciento de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba el demandado **NORBERTO MANCILLA SUAREZ**, como contratista de la sociedad **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.** Adviértase que el porcentaje se decreta en aplicación del inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., y en aras de preservar el mínimo vital del demandado. Por tanto, el descuento se debe

aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$29.021.000,00). Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

lvags

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2018-0200-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante allega un poder.
Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al profesional del derecho **LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ**, quien se identifica con la **T.P. 291.974** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante **ANDRES FELIPE PARRA RIVERA**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

2. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2018-0200-01**



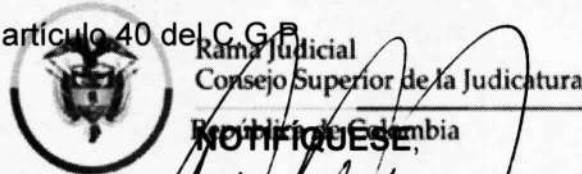
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el escrito allegado por la parte demandante. Sirvase proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, se le coloca de presente que cualquier solicitud sobre la diligencia de secuestro del vehículo cautelado que se ordenó practicar por vía de comisionado, se deberá presentar directamente ante la autoridad comisionada, quien es la competente para resolver la misma bajo lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso por transacción. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver acerca de la terminación de este proceso ejecutivo presentada por las partes, a través de su apoderado judicial, a raíz de una obligación contenida en unas facturas las cuales fueron objeto del contrato de transacción celebrado entre la **CLÍNICA CHICAMOCHA** (demandante) y la compañía **QBE SEGUROS S.A.** (demandada) hoy **-ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-**.

En el escrito que obra a (Fl. 186, Cd.1 T. II), se allegó un memorial por la parte actora en el que se solicita la terminación del proceso, la cual tiene como génesis un contrato de transacción visible a (Fls. 187 al 196, Cd. 1 T.II), por medio del cual se quiere poner fin al litigio planteado. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron: "(...) PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato, las PARTES acuerdan TRANSAR las obligaciones y/o acreencias, generadas a partir de la prestación de servicios médicos asistenciales, terapéuticos, diagnósticos, farmacéuticos, quirúrgicos, traslados, paliativos y, en general, por la prestación del tratamiento integral brindado a las víctimas de accidentes de tránsito aseguradas por pólizas expedidas por la ASEGURADORA; obligaciones que fueron objeto del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado N° 201800521, cuya cuantía las partes de común acuerdo convienen establecer el monto en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000). El valor antes citado comprende a la totalidad del capital, intereses y honorarios jurídicos, en relación a la cartera, como consecuencia de los servicios descritos en la CONSIDERACION PRIMERA. (...) TERCERA.- EFECTOS: Las PARTES acuerdan que, con el cumplimiento del presente acuerdo, LA INSTITUCIÓN declara a paz y salvo a LA ASEGURADORA de cualquier obligación que pudiera haber nacido, con ocasión de los servicios

descritos en la CONSIDERACION PRIMERA en lo que refiere al proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en conocimiento del Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. 68001400301820180052100, el cual surtió trámite de ejecución civil ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Radicado J018-2018-00521-01. En consecuencia, LA INSTITUCIÓN se comprometen expresamente a no iniciar ningún otro tipo de demanda, sea civil, penal o policivo, PARAGRAFO: La señora AURA MERCEDES SANCHEZ se compromete a retirar y/o desistir la demanda descrita en la CONSIDERACION SEGUNDA y/o a solicitar la terminación del proceso ejecutivo con el debido levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, según corresponda, y su archivo definitivo en virtud de la transacción puesta en su conocimiento, y a eximir a LA ASEGURADORA de cualquier condena en costas en el trámite judicial aquí referido (...).

Así entonces, tenemos que el artículo 2469 del Código Civil contempla la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitan un litigio eventual.

Por otra parte, la doctrina al referirse a la transacción ha indicado que "es el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto".

En consecuencia, se impone aceptar el contrato de transacción celebrado entre los intervinientes en este proceso, como un medio anormal de terminación de la actuación judicial, habida cuenta que lo acordado por las partes en dicha transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P; es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la sociedad demandante **CLÍNICA CHICAMOCHA** y la compañía demandada **QBE SEGUROS S.A.** hoy – **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-**, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR dar por terminado el presente proceso, conforme a lo determinado por las partes.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

YAGC

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J09-2018-0611-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la Secretaría del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que se sirva remitir a las presentes diligencias la copia digitalizada de la publicación del emplazamiento que se realizó frente a la demandada **CAROLINA CASTRO OVIEDO**, dado que la misma no aparece dentro del proceso digitalizado remitido y, en su lugar, aparece solamente un documento denominado "*Folio contentivo publicación emplazamiento*" sin que allí se ubique la pieza procesal que se echa de menos. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese el oficio respectivo y envíese a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO: J024-2019-00023-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se cumplió el término de emplazamiento a los acreedores conforme se ordenó en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que no se ha conformado en debida forma la relación jurídico procesal, se requiere a la parte demandante dentro de la demanda acumulada para que realice todas las diligencias tendientes a materializar la notificación de la demandada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA**, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 15/09/2020.

Para su cumplimiento la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

NOTIFÍQUESE.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J17-2019-00288-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a descargarse a favor de la parte demandada **CARMEN ALICIA ROJAS HERNÁNDEZ** dentro del siguiente proceso:



➤ Proceso identificado con la radicación No. **2019-00726** que cursa en el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$1.000.000.00)**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J09-2019-0326-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 22 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 11/02/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 15/02/2021.

Se fija en lista No. 22

Bucaramanga, 10 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J27-2019-00595-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado **JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ** dentro de los siguientes procesos de Colombia



➤ Proceso identificado con la radicación No. **2020-00655-00** que cursa en el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$10.400.000.00)**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

➤ Proceso identificado con la radicación No. **2020-00322-00** que cursa en el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$10.400.000.00)**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

➤ Proceso identificado con la radicación No. **2020-00037-00** que cursa en el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$10.400.000.00)**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Respecto del embargo solicitado en el numeral 4º del memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de decretar esa medida cautelar, toda vez que la misma ya fue dictada en el numeral 8º del auto proferido el 26/09/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J12-2019-00654-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desahogar a favor de la parte demandada **PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso identificado con la radicación No. **2019-00951** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN (SANTANDER)**. Límitese la medida a la suma de **(\$6.500.000.00)**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 6786 del 18/07/2019 remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,** a través del cual comunica que dentro de la causa que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-40-03-001-2018-00777-01 se toma nota del remanente decretado en este proceso por medio del auto de fecha 14/02/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia